



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año. 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletín Oficial. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	--	--

Número 183

Viernes 17 de Agosto de 1945

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL GOBIERNO CIVIL

Orden público

CIRCULAR

El Excmo. señor Ministro de la Gobernación, en Orden de 24 de Julio pasado, comunicada a este Gobierno Civil por la Dirección General de Seguridad, ha dispuesto que en lo sucesivo el régimen de salvoconductos ordinarios y de especiales de fronteras se ajustarán a las siguientes reglas:

Salvoconductos ordinarios

1.^a—Todo español, mayor de catorce años, está obligado a proveerse de un salvoconducto ordinario para salir fuera de la provincia donde tenga su residencia habitual.

2.^a—Quedan exceptuados de este salvoconducto los que, siendo portadores de documento de identidad que los atestigüe, acrediten ser funcionarios públicos, tanto militares como civiles, militantes de F. E. T. y de las Jons, miembros de colegios o asociaciones oficiales (abogados, farmacéuticos, médicos, periodistas, etc., etc.) y sus familias respectivas cuando viajen en su compañía.

3.^a—Los empleados y agentes de compañías o empresas de servicios públicos, que por razón de su cometido deban salir frecuentemente de la provincia de su residencia, deberán ser provistos por los Gobernadores civiles de los oportunos salvoconductos ordinarios con validez máxima de un año de duración y con jurisdicción para toda la red en explotación por la empresa o compañía donde preste su servicio. La mayor o menor amplitud de ello estará en armonía o relación con la información más o menos favorable que del citado empleado o agente se obtenga.

4.^a—Los salvoconductos ordinarios seguirán extendiéndose por las oficinas que actualmente se despachan y sólo tendrán validez para todo el territorio nacional e islas adyacentes, excluidas

las zonas de seguridad a que se hace mérito en la norma siguiente:

Salvoconductos especiales de fronteras

5.^a—Las zonas de vigilancia especial de la frontera hispano-francesa comprende el territorio nacional delimitado por las líneas fronterizas y una de seguridad, ideal, que, partiendo de La Escala, continúa por Bascara, Esponella, Olot, Ripoll (Gerona), Sert (Barcelona), San Lorenzo de Muruni, Coll de Nargó, Poblado de Segur (Lérida), Aren, Morillo de Monclús, Anzánigo (Huesca), Javier, Huarte (Pamplona), Ezcurra, Fuenterrabía (Guipúzcoa). La zona de la frontera hispano-portuguesa comprende el territorio nacional delimitado por las líneas fronterizas y una de seguridad, ideal, que, partiendo de Cartaya, continúe por San Bartolomé, Calañas, Cortegana (Huelva), Freñenal de la Sierra, Salvatierra de los Barros, Montijo (Badajoz), Arroyo del Puerco, Garrovillas, Coria, Robledillo de Gata (Cáceres), Serradilla de Arroyo, Tenebrón, Sancti-Spíritus, Fuentes de San Esteban, Vitigudino, Monleras (Salamanca), Almeira, Peruela, Palacios del Pan, Tábara, Otero de Bobos, Asturianos, Ribadelago (Zamora), Viana, Celanova, Cortegada (Orense), La Cañiza, Mondariz, Gondomar y Bayona (Pontevedra).

6.^a—Para poder circular por la zona de vigilancia especial a que hace mérito la regla anterior precisa todo español o extranjero, mayor de catorce años, proveerse de un salvoconducto especial de fronteras.

7.^a—Quedan exceptuados de este salvoconducto los funcionarios públicos, tanto militares como civiles, las Jerarquías y Mandos de F. E. T. y de las Jons con nombramientos expedidos por la Secretaría General del Partido o Jefatura Provincial respectiva y los Alcaldes, con jurisdicción dentro de la zona de vigilancia, y sólo para viajar por el territorio de su mando o desplazarse a la capital de la provincia y las familias de estas personalidades cuando viajen en compañía de los mismos.

8.^a—También quedan exceptuados los que estén en posesión de pasaporte y hayan de trasladarse a Francia o Portu-

gal, según los casos, o procedan de estos países, siempre que lleven estampados los oportunos visados de salida y entrada y se encuentren en ruta para dichos países o de procedencia de los mismos.

9.^a—Los funcionarios, tanto militares como civiles, Jerarquías y Mandos de F. E. T. y de las Jons, empleados y agentes de compañías o empresas de servicios públicos que por razón de su cometido deban salir frecuentemente para cualquiera de las citadas zonas de vigilancia especial, serán provistos de unos permisos especiales expedidos por la Dirección General de Seguridad, previas las informaciones de rigor y con validez máxima de un año.

10.—Los salvoconductos especiales de fronteras serán expedidos en lo sucesivo de acuerdo con las siguientes normas:

a) Por los Gobernadores civiles, para los residentes en la provincia de su mando, siempre que acrediten documentalmente la necesidad de desplazarse a dichas zonas, dando cuenta a los Gobernadores civiles de las provincias fronterizas para donde haya otorgado el documento.

b) Por los Gobernadores civiles, para los que se encuentren accidentalmente en la provincia de su mando, previa consulta a los Gobernadores civiles de las provincias donde tengan su residencia habitual, siempre que justifiquen documentalmente la necesidad del desplazamiento, dando cuenta a los Gobernadores civiles de las provincias fronterizas para donde haya otorgado el documento.

c) Por el Director general de Seguridad en cualquiera de los dos casos anteriores.

11.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior se les reserva a los Gobernadores civiles de las provincias fronterizas el derecho de retirar los salvoconductos especiales de fronteras, obligando a salir de las zonas a sus titulares, siempre que tengan razones fundadas para tomar dicha resolución y dando cuenta de ella a los Gobernadores civiles donde tengan su residencia las personas sobre las cuales se ha ejercido tal medida, así como a la Dirección General de Seguridad, a los efectos de que

en tanto no sea convalidada la nota no se les provea en lo sucesivo de nuevo salvoconducto especial para la citada zona de la referida provincia.

Salvoconductos para zonas impermeabilizadas

12. Tanto dentro de la zona fronteriza con Francia, como en el litoral de las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Lugo, La Coruña, Pontevedra, Huelva, Cádiz, Málaga y Granada, existen unas «zonas impermeabilizadas» de estrategia militar o naval, a las que está prohibido el acceso de todo extranjero que no vaya provisto de un «permiso especial» que conceden los Gobernadores civiles para las de su provincia respectiva, el Gobernador militar para el Campo de Gibraltar y el Director general de Seguridad para cualquiera de ellas, así como para las Islas Baleares y Canarias.

13.—Toda duda en la interpretación de estas normas será aclarada por el Director general de Seguridad, quien circulará las instrucciones complementarias que juzgue necesarias para la mejor aplicación de estos preceptos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Valladolid, 10 de Agosto de 1945.—El Gobernador civil interino, Juan Represa de León.

2.125

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de Precios

CIRCULAR NÚMERO 377

Precios de la carne

Consecuente con lo determinado en la circular número 355 de esta Junta («Boletín Oficial» de la provincia número 128, del 9 de Junio de 1945), se hace saber que los precios máximos de venta al público en esta provincia de las diferentes especies de carne, durante la semana comprendida entre los días 13 al 19 del mes de Agosto, serán los siguientes:

	Pesetas kilo
Vacuno mayor	17,70
Idem menor	19,70

Estos precios son los máximos a que podrán venderse al consumidor los riñones y la mejor calidad de carne, sin hueso.

	Pesetas kilo
Lanar mayor	9,80
Idem menor	14,75

Los precios anteriores son los máximos a que se autoriza la venta de la mejor carne del ganado lanar.

Los precios de las carnes de segunda clase de cualquier especie de ganado,

serán fijados libremente por los tableros, advirtiendo que siempre han de ser inferiores a los determinados en la presente circular.

Los arbitrios municipales serán a cargo del público consumidor.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 11 de Agosto de 1945.—El Gobernador civil presidente interino, Juan Represa de León.

2.112

GOBIERNO CIVIL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad y para celebrar la cesación total de las hostilidades de la Guerra Mundial, se izará la Bandera Nacional, durante tres días consecutivos, en los edificios del Estado, Provincia y Municipio.

Valladolid, 16 de Agosto de 1945.—El Gobernador civil interino, Juan Represa de León.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Bercero

El repartimiento general sobre utilidades para este Municipio y año corriente, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles, desde las diez a las trece y desde las quince a las diecinueve, durante cuyo plazo y tres días después, se admitirán por la Junta reclamaciones pertinentes.

Bercero, 8 de Agosto de 1945.—El presidente de la Junta, Esteban García.

2.072—1.138

Bolaños de Campos

La cobranza del tercer trimestre del repartimiento general de utilidades del ejercicio de 1945 tendrá lugar el día 17 del actual, de diez de la mañana a seis de la tarde, en esta Casa Consistorial.

Bolaños de Campos, 7 de Agosto de 1945.—El alcalde, Amalio de Paz.

2.056—1.139

La Mudarra

El repartimiento general de utilidades formado para el año de 1945, se halla expuesto al público por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

La Mudarra, 7 de Agosto de 1945.—El alcalde, Federico Cebrián.

2.073—1.140

Villanubla

La cobranza del primero y segundo trimestres del repartimiento general de esta villa, se llevará a efecto los días

23 y 24 de los corrientes, por el recaudador don Bernardo Cueto Alvarez, pudiendo verificar sus pagos sin recargo alguno, desde el día 1 al 10 de Septiembre en el domicilio del señor recaudador, en Valladolid, plaza del Portugalete, número 2.

Villanubla, 11 de Agosto de 1945.—El alcalde, Moisés Villanueva.

2.104—1.141

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Villalón

ANUNCIO

Don Saturnino Escudero del Agua, recaudador de Contribuciones de la segunda zona de Villalón.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en el pueblo de Aguilar de Campos, por débitos de contribución rústica, correspondiente a los ejercicios de 1942 a 1944, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Figurando los deudores que a continuación se citan de domicilio ignorado y hacendados forasteros que dejaron de señalar en tiempo oportuno el punto de residencia y de hacer la designación de representante, se les requiere por medio del presente anuncio publicado en el «Boletín Oficial» y en la Alcaldía de Aguilar de Campos término municipal a que corresponden los débitos, para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue, señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que transcurridos ocho días desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia se decretará la prosecución en rebeldía, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Nombres que se citan y débito

Venancio Choya Choya, 43,71 pesetas.
José Fernández Fernández, 87,68 pesetas.
Ciriaco García Mañueco, 210,81 pesetas.
Manuel Mañueco Villalobos, 70,75 pesetas.
Lino Maroto Somóza, 55,55 pesetas.
Galo Polo Pernia, 566,10 pesetas.
Herederos de Sebastián Simón Simón, 1.253,48 pesetas.

Aguilar de Campos, 11 de Junio de 1945.—Saturnino Escudero.

2.126

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial

- k) Concesiones o arrendamientos de bienes o servicios por más de cinco años, y siempre que su cuantía exceda del diez por ciento del presupuesto ordinario de ingresos.
- l) Emisión de empréstitos, contratación de préstamos y concesión de quitas y esperas.
- m) Destitución de funcionarios.

BASE CINCUENTA Y CUATRO

Contratación municipal y provincial

Los contratos por cuenta de Entidades provinciales y municipales se realizarán, por regla general, mediante subasta.

No obstante, podrán celebrarse por concurso, o subasta-concurso, en la forma que determinará la Ley articulada, los contratos siguientes:

- Primero. Los de compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.
- Segundo. Los de adquisición de efectos cuyo precio no se pueda fijar previamente.
- Tercero. Los que por su naturaleza especial exijan garantías o condiciones también especiales por parte de los contratistas.
- Cuarto. Los de adquisición y arrendamientos de inmuebles.
- Quinto. Los de concesión de servicios y los de explotación de servicios municipalizados en régimen de Empresa mixta.

Asimismo podrán ser concertados directamente o realizados por administración los servicios u obras siguientes:

- a) Los que se refieran a operaciones de Deuda, negociación de efectos públicos o transporte material de fondos.
- b) Los que no puedan ser objeto de concurrencia por versar sobre efectos o materias cuya producción esté protegida por privilegio industrial o de los que sólo haya un productor o poseedor.
- c) Los de reconocida urgencia, incompatible con las formalidades de subasta o concurso.
- d) Los que después de segunda subasta declarada desierta se realicen con arreglo a los precios y condiciones que le sirvieron de base.
- e) Los que después de un concurso declarado desierto se realicen en condiciones no inferiores a las fijadas para aquél.
- f) Aquellos cuyo total importe no exceda de ciento cincuenta mil pesetas en presupuestos que excedan de cien millones; cien mil cuando excedan de veinte millones; treinta mil, cuando excedan de cinco millones; de quince mil, cuando excedan de un millón; de diez mil, cuando excedan de quinientas mil, y de cinco mil pesetas en todos los demás.

Para celebrar por concurso los contratos de obras y servicios a que se refieren las letras a), b) y c) de esta Base, así como para concertar directamente o realizar por administración las obras y servicios comprendidos en los números segundo y tercero, será necesario justificar los hechos en expediente sumario y que la Corporación lo acuerde con el voto de las

nes vengán utilizando con la aprobación del Gobierno, siempre que conserven sus formas consuetudinarias.

- b) Por los arbitrios sobre la riqueza radicante en las Diputaciones que actualmente lo tengan autorizado.

- c) Por los recargos sobre contribuciones o impuestos del Estado que se autorizan en esta Ley. Estos recargos son:

Primero. Del veinte por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la contribución Rústica, previamente reducida en un veinte por ciento.

Segundo. Del cuarenta por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la contribución Industrial y de Comercio, previamente reducidas en un veinticinco por ciento.

Queda suprimida la aportación municipal forzosa. También se suprimen todas las participaciones actualmente concedidas a las Provincias en contribuciones e impuestos del Estado, con excepción de la que concede la Ley de dieciséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno en la contribución Rústica por servicios de conservación y depuración de los documentos fiscales.

Se ceden a los respectivos Ayuntamientos los recargos provinciales sobre solares sin edificar y traviesas en los frontones y otros espectáculos públicos. El arbitrio municipal sobre los terrenos incultos pasa a formar parte de la Hacienda de las Provincias.

BASE CINCUENTA

Impuestos suprimidos o cedidos por el Estado

Quedan suprimidos los impuestos del veinte por ciento sobre propios, diez por ciento de aprovechamientos forestales, y uno veinte por ciento sobre pagos provinciales.

Se cederá a las Diputaciones el excedente que resulte en la recaudación de los recargos municipales ordinarios sobre las contribuciones Urbana, Rústica y Pecuaria, después de compensar a los Municipios, según lo señalado en la Base veintidós, el importe de los ingresos obtenidos por el repartimiento de utilidades en el último trienio, distribuyéndose dicho excedente, entre las Provincias proporcionalmente, al montante de la recaudación obtenido en cada una de ellas.

BASE CINCUENTA Y UNA

Fondo de compensación provincial

Para asegurar a las Provincias un total anual de ingresos no inferior al promedio de los obtenidos durante los dos últimos ejercicios económicos, y después de cumplida esta finalidad, para incrementar sus Haciendas se constituirá un fondo de compensación, con los siguientes recursos:

- a) Un recargo del diez por ciento sobre la contribución de Utilidades, tarifa tercera.
- b) Un recargo de los derechos de Aduanas de dos pesetas sobre la

importación de kilo de café y de cinco pesetas sobre la importación de kilo de té.

Dicho fondo será administrado por el Ministerio de la Gobernación con arreglo a las normas complementarias que se fijen en el texto de la Ley. Las regulaciones de aplicación de este fondo tendrán como normas fundamentales de distribución las siguientes:

Primera. En primer término, la de nivelación de los presupuestos de ingresos en aquellas Diputaciones que en el reajuste de los propios, con arreglo a la nueva ordenación de las Haciendas provinciales, pudieran resultar en principio deficitarias.

Segunda. Conseguida aquella nivelación, parte del resto se aplicará a dar a las Diputaciones comprendidas en el caso del punto anterior, un incremento de ingresos proporcionado al importe de sus respectivos presupuestos y a la media normal de incremento que obtengan las demás Diputaciones como consecuencia de la aplicación directa del nuevo sistema de Haciendas provinciales.

Tercera. El remanente que pudiera resultar después de llevar a cabo las anteriores aplicaciones se distribuirá entre todas las Diputaciones en proporción a la liquidación de sus respectivos presupuestos ordinarios de ingresos en el último ejercicio de vigencia del anterior sistema de Hacienda provincial.

Para atender a la aplicación prevista para el Fondo de Compensación en la primera de las normas anteriores, y en el caso de que ello fuese necesario por el proceso de formación de la Tesorería del mismo, el Ministerio de Hacienda, a petición fundada del Gobierno, le anticipe, de los conceptos señalados, las cantidades precisas, que deberán ser reintegradas con prelación a todo otro pago por distribución de incrementos.

BASE CINCUENTA Y DOS

Recursos especiales de amortización de empréstitos

Para atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos, podrán disponer las Diputaciones Provinciales de los siguientes recursos:

- a) Producto de la venta de sus bienes patrimoniales.
- b) Exacciones ordinarias que no tengan establecidas o diferencia entre los tipos señalados como recursos ordinarios y los autorizados en la Ley.
- c) Un recargo del diez por ciento sobre los derechos y tasas y arbitrios provinciales.
- d) Los productos de las obras o servicios que se establezcan con cargo al presupuesto extraordinario, si no son utilizados como ingresos ordinarios.
- e) Un recargo del diez por ciento sobre la contribución Territorial, Riqueza Rústica y Pecuaría correspondiente a la provincia. Este recargo se elevará al doce cincuenta por ciento en las Diputaciones que lo tengan ya establecido como base de empréstito.

DISPOSICIONES COMUNES A MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

BASE CINCUENTA Y TRES

Acuerdos de las Corporaciones locales

Los Ayuntamientos celebrarán sesión ordinaria al menos una vez al trimestre; las Diputaciones Provinciales, una vez al mes, y las Comisiones Permanentes municipales, una vez a la semana, en los días que cada Corporación señale.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el Presidente de la Corporación las convoque, bien por iniciativa propia o a petición de la tercera parte de los miembros que legalmente compongan la Corporación.

Las sesiones se celebrarán en la Casa Consistorial, Palacio Provincial o edificio habilitado al efecto y serán públicas las correspondientes al Pleno, salvo cuando el Presidente de la Corporación disponga lo contrario por razones de orden público, prestigio de la Corporación o decoro de alguno de sus miembros.

Para que las sesiones puedan celebrarse en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría de los miembros que legalmente compongan la Corporación.

En segunda convocatoria podrán celebrarse con la asistencia de cualquier número de Vocales, además del Presidente.

Ninguna sesión podrá celebrarse sin la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de sus cargos.

Los acuerdos de las Corporaciones locales se adoptarán por mayoría de miembros asistentes a la sesión, decidiéndose los empates con el voto del Presidente.

Será preciso el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y en todo caso, de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación; para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las materias siguientes:

- a) Fusión, agregación o segregación de Municipios y supresión de Entidades locales menores.
- b) Alteración del nombre o capitalidad de Municipio.
- c) Creación o disolución de Mancomunidades.
- d) Régimen municipal de Carta.
- e) Enajenación de bienes cuando su cuantía exceda del diez por ciento del presupuesto ordinario de ingresos.
- f) Arrendamiento de bienes comunales.
- g) Planes generales de urbanización y proyectos de ensanche, reforma inferior o urbanización parcial.
- h) Planes generales de caminos vecinales.
- i) Municipalización o provincialización de servicios.
- j) Empresas mixtas.